



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN N° 357 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 28 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 1  
 EXP. TNRCH : 109-2018  
 CUT N° : 216203-2017  
 IMPUGNANTE : Cartones del Pacifico S.A.C.  
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

UBICACIÓN : Distrito : Paramonga  
 POLÍTICA : Provincia : Barranca  
 Departamento : Lima



### SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cartones del Pacifico S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2503-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 1795-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la mismas que son nulas y se dispone la reposición del procedimiento.



### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Cartones del Pacifico S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2503-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1795-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, que dispuso sancionarlo con una multa de 7 UIT por infringir el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y como medida complementaria que la administrada suspenda la descarga de sus aguas residuales en el canal Botador y la Administración Local de Agua Barranca verifique su cumplimiento.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Cartones del Pacifico S.A.C. solicita que las Resoluciones Directorales N° 2503-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 1795-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA sean declaradas nulas.



### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La empresa Cartones del Pacifico S.A.C. sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Los Informes Técnicos N° 020-2017-ANA.AAA.CF-ALA.B-AT/DSER y N° 040-2017-ANA.ZZZ.CF-I.B emitidos por la Administración Local de Agua Barranca posteriormente a la presentación de los descargos, no le fueron notificados, lo cual vulnera su derecho al debido procedimiento y defensa.
- 3.2. El canal Botador no es un canal de drenaje, como lo establece la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, y por ende no constituye infraestructura hídrica, ya que fue construido con la finalidad de servir como desagüe de los excedentes de las aguas para uso agrícola e industrial, que son conducidos por el canal matriz Paramonga, así como evacuar los efluentes domésticos e industriales de la localidad de Paramonga. Por lo tanto, las conclusiones de la Administración Local de Agua Barranca son incorrectas e incurrir en vicios de nulidad.
- 3.3. Los medios probatorios presentados con los descargos no fueron evaluados, los mismos que demuestran que se encuentran dentro del plazo establecido para la implementación de la Declaración de Adecuación Ambiental, por lo que no están infringiendo alguna disposición ambiental.

#### 4. ANTECEDENTES:

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



4.1. La Administración Local de Agua Barranca el 15.02.2017 realizó una inspección ocular inopinada en las instalaciones de la empresa Cartones del Pacífico S.A.C. en el distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima, en la que se constató lo siguiente:

- a) La empresa Cartones del Pacífico S.A.C. es arrendataria de la empresa QUIMPAC S.A., y usa agua para el desarrollo de sus actividades productivas provenientes del río Pativilca.
- b) Las aguas residuales provenientes de su actividad industrial son tratadas en una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, las cuales descargan en la infraestructura hidráulica denominada canal Botador, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 191194 mE y 8818073 mN.
- c) En el momento de la inspección la empresa Cartones del Pacífico S.A.C. continúa descargando aguas residuales a la infraestructura hidráulica canal Botador.

4.2. Mediante el Informe Técnico N° 015-2017-ANA-AAA.CF.ALA.B.AT/DSER de fecha 17.02.2017, el profesional en calidad de los recursos hídricos de la Administración Local de Agua Barranca recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador a la empresa Cartones del Pacífico S.A.C. por la posible transgresión al numeral q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Se adjuntaron fotografías de los hechos constatados.



##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 011-2017-ANA-AAA.CF-ALA BARRANCA de fecha 20.02.2017, recibida el 20.02.2017, la Administración Local de Agua Barranca comunicó a la empresa Cartones del Pacífico S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.4. Mediante el escrito de fecha 01.03.2017, la empresa Cartones del Pacífico S.A.C. presentó sus descargos señalando que el canal Botador no tiene calidad de infraestructura hidráulica, ya que no tiene como finalidad el aprovechamiento del agua que por ella se conduzca. Por lo tanto, no se configura la infracción establecida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.5. La Administración Local de Agua Barranca mediante el Informe Técnico N° 020-2017-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/DSER de fecha 03.03.2017 determinó que de acuerdo a la evaluación de los medios probatorios, la empresa Cartones del Pacífico S.A.C. ha cometido la infracción contenida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.6. La Administración Local de Agua Barranca emitió el Informe Técnico N° 040-2017-ANA-AAA.CF-ALA.B. de fecha 03.03.2017, mediante el cual analizó los medios probatorios como el acta de inspección ocular y los descargos de la empresa Cartones del Pacífico S.A.C., y concluyó que se encuentra acreditada la infracción contenida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos de manera reincidente, por lo que debe calificarse como una infracción muy grave y se debería imponer una sanción de 7 UIT.

4.7. Mediante el Oficio N° 176-2017-ANA-AAA.C.F.-ALA BARRANCA de fecha 03.03.2017, la Administración Local de Agua Barranca comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza acerca del inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Cartones del Pacífico S.A.C, adjuntando los informes técnicos emitidos.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante el Informe Técnico N° 031-2017-ANA-AAA.CF.SDGCRH de fecha 21.03.2017, concluyó que la empresa Cartones del Pacífico S.A.C. utiliza el canal Botador de manera reincidente y continua como disposición final de aguas residuales, por lo que recomendó calificar la infracción como muy grave y sancionar a dicha empresa por infracción al literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos con una multa de 7 UIT.

4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1795-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 22.08.2017, notificada el 08.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió imponer a la

empresa Cartones del Pacífico S.A.C. una sanción de multa ascendente a 7 UIT por infringir el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por utilizar de manera reincidente la infraestructura hidráulica canal Botador como disposición final de sus aguas residuales. Asimismo, dispuso que la referida empresa suspenda la descarga de sus aguas residuales al canal Botador.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. A través del escrito presentado el 28.09.2017, la empresa Cartones del Pacífico S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1795-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, sosteniendo lo siguiente:

- a) Los Informes Técnicos N° 020-2017-ANA.AAA.CF.ALA.B-AT/DSAR y N° 040-2017-ANA.AAA.F-ALA.B no le fueron notificados para poder ejercer su derecho de defensa.
- b) El canal Botador no constituye una infraestructura hidráulica, ya que desde su construcción tuvo como fin evacuar los excedentes de agua del canal matriz Paramonga, los efluentes domésticos e industriales de la localidad de Paramonga. Por lo tanto, no se habría configurado la infracción imputada.



4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 2503-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 09.11.2017, notificada el 06.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1795-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, señalando que los medios probatorios presentados por el administrado no contribuyen a conocer nuevos elementos de convicción.

4.12. Con el escrito de fecha 28.12.2017 la empresa Cartones del Pacífico S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2503-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, alegando los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



### Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto al Principio del Debido Procedimiento Administrativo

6.1 El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."*

El numeral 2 del artículo 246° de la Ley del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *"No se*

pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]”.



En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014<sup>1</sup>.

### Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.2 Con relación al argumento de la impugnante referido a que no se le han notificado los Informes Técnicos N° 020-2017-ANA.AAA.CF.ALA.B-AT/DSAR y N° 040-2017-ANA.AAA.F-ALA.B parte de la instrucción de procedimiento, este Colegiado señala lo siguiente:



6.2.1 En el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se establece que: *“La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”*. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**” (el énfasis corresponde a este Colegiado).

6.2.2 Con respecto a ello, se observa en el expediente que entre los documentos que sirvieron de sustento de la Resolución Directoral N° 1795-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se encuentra el Informe Técnico N° 040-2017-ANA.AAA.F-ALA.B de fecha 03.03.2017, emitido por la Administración Local de Agua Barranca, en el que se evaluaron los descargos presentados por la impugnante y se dieron recomendaciones sobre la calificación de la infracción e imposición de la sanción.



Por lo tanto, se tenía la obligación de notificar dicho informe a la administrada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° de la norma previamente citada; sin embargo, no lo realizó.

6.2.3 En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la emisión de la Resolución Directoral N° 1795-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 2503-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, inobservó lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 252° y en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 246° del TUO del mismo cuerpo normativo, correspondiendo declarar fundado el argumento de apelación recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución al observarse una causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravención a la Constitución y la Ley.

6.2.4 Habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1795-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y la Resolución Directoral N° 2503-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del recurso de apelación contenidos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

### Respecto a la reposición del procedimiento

6.3 De acuerdo con el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse

<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20ajr%20263-2013%20exp.%201260-2014%20frading%20fishmeal%20corporat%20s.a.c.,.pdf>

sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento de la notificación del Informe Técnico N° 040-2017-ANA.AAA.F-ALA.B, para lo cual dará estricto cumplimiento a las garantías del Debido Procedimiento y los requisitos señalados en el numeral 6.2.1 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 369-2018 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 23.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cartones del Pacífico S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2503-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y en consecuencia **NULAS** la referida resolución y la Resolución Directoral N° 1795-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL